



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2017-00950 00

La información allegada por el apoderado de la parte actora, relacionada con la dirección en donde se encuentra el vehículo objeto de inspección judicial programada para el 17 de noviembre de 2021, hora 2:00 pm, se agrega a los autos.

Póngase en conocimiento de las partes e intervinientes la dirección suministrada para efectos de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71d11ee060d29427ecbc58d0f0ca9e77e47abf9727f6113def88842bfef07c0

Documento generado en 21/10/2021 11:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00828 00

El informe presentado por el Secuestre designado dentro del presente asunto, así como la petición de honorarios presentada por éste, es puesta en conocimiento de las partes, para que realicen manifestación al punto de dicha carga. *Por secretaría entérese a las partes a través de telegrama.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5dbb0135d31cb0a370c0977866eae76f4905893cbe09e69289d12525e11b39

Documento generado en 21/10/2021 11:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00842 00

En atención al escrito que antecede (fl. 355-357), se niega la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se allegó el acuerdo suscrito por las partes del litigio conforme lo dispone el numeral 2° artículo 161 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df468cf30c483518c9fea97f3604246e0815a47ac19a9d7f63006639a4818ae5

Documento generado en 21/10/2021 11:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2019-00952 00

1.- En respuesta a la solicitud de impulso allegada por el apoderado del insolventado, se pone en conocimiento el acta de posesión de la liquidadora contenida a folios 134-137 de la encuadernación.

2.- Instar a la liquidadora MAGDA LORENA VEGA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura de liquidación proferido el 27 de agosto de 2019. *Comuníquesele por el medio mas expedito.*

3.-De otra parte, por secretaría proceda al cumplimiento del numeral 6° de la providencia de apertura de liquidación folio 60 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

84352fc2a6b3b8e41a937a07f940a4d2f297d47ebd98d8fa1f121730225dec41

Documento generado en 21/10/2021 11:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01280 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que las demandadas **MARIA AMALIA FONSECA HERNÁNDEZ y PAOLA RUEDA PANIAGUA** se dieron por notificadas de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión de los títulos valor, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0e294d4b8470bca30cb6fbbe220d9ba79ed78da8f70d85611653303b46d897

Documento generado en 21/10/2021 11:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2019-01414 00

Se reconoce personería a **MIGUEL ANDRÉS GARCÍA GARCÍA** como apoderado judicial de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, y de la sociedad REINTEGRA S.A.S en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fl. 360 y 379), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

De igual forma, Se reconoce personería a **DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA** como apoderado judicial de la sociedad QNT S.A.S., cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A. en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fl. 425), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Téngase en cuenta que las acreencias presentadas por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y REINTEGRA S.A.S fueron reconocidas en el proceso de negociación de deudas y se incorpora en autos las certificaciones allegadas de las obligaciones exigidas. *Por secretaría póngase en conocimiento de la liquidadora las acreencias presentadas, comunicándole por el medio mas expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0361855586229343d60664484ffbb9bfa42f23a4263be6e357e3af3d2d120ff7

Documento generado en 21/10/2021 11:20:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00526 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **ANGÉLICA MALDONADO LAMPREA** se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los títulos valor, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020 corregido en providencia calendada 10 de noviembre de esa anualidad.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9696441e0a3e1cd4ecbf0aa526fa6b3c5b00b7a88522d675c67aca580b86ce

Documento generado en 21/10/2021 11:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00704 00

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., doctor JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA a favor de COBORACTIVO S.A.S, sociedad representada legalmente por ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido y a quién se le reconoce personería para actuar dentro de la presente actuación judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
Firmado Por: LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f138c9764db4bf81bdc25bb85a512a02d0535e27b2607e49fa20f32e30b3a6b**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2020-00798 00

En atención a las comunicaciones allegadas, el Juzgado dispone:

1. La respuesta allegada del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (fl. 342) se incorpora a los autos y será tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

2. De otro lado, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el liquidador designado **YEBRAIL HERRERA DUARTE**, que milita a folios 346 - 384 de la encuadernación, en el sentido de la imposibilidad para aceptar el cargo, se dispone su **RELEVO**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.063, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la calle 152 b No. 58 c - 49 torre 4 apartamento 602 de Bogotá D.C., y al correo electrónico oandradepl@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f379a724628cb7ebf20b9c27930429e0a58b3f5ea97cd6f27a11396150d48e

Documento generado en 21/10/2021 11:20:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2021-00014 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.956.590.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 99 No. 10 - 19 piso 4 CALEC ABOGADOS, y en el correo electrónico legal@siblatam.com. **ADVERTIR** al liquidador, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, **por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de MIGUEL ANGEL GARCÍA ORJUELA, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo

dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado a cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA, que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MIGUEL ÁNGEL

GARCÍA ORJUELA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facf8a5771701d370271f196b938bde2dbb02ac441d10ad5ea4fc8333e805f0b

Documento generado en 21/10/2021 11:20:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00196 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y como quiera que le asiste razón al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán Cauca, este Juzgado Avoca conocimiento del presente asunto y:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JAIME CAPOTE CAMPO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 10539001**

1. Por 139.418,4237 UVR, correspondientes a la suma de **\$38.405.439,82 M/cte**, por concepto de capital acelerado desde el 02 de febrero de 2021, respecto de la obligación contenida en el título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 1) liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 08 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por 3149,15590 UVR correspondiente a la suma de **\$867.494,51 M/cte**, por concepto de 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de septiembre de 2020 y el 05 de febrero de 2021, como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR UVR	VALOR PESOS
90	5/09/2020	169,4535	\$ 46.679,17
91	5/10/2020	596,5984	\$ 164.344,30
92	5/11/2020	596,2634	\$ 164.252,02
93	5/12/2020	595,9344	\$ 164.161,39
94	5/01/2021	595,6115	\$ 164.072,44
95	5/02/2021	595,2947	\$ 163.958,18
TOTAL		3149,1559	\$ 867.467,50

4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 3) liquidados a la tasa del 8.55% E.A desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas antes mencionadas, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Por 3268,74530 UVR correspondiente a la suma de **\$901.264,09 M/cte**, por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital de las 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de septiembre de 2020 y el 05 de febrero de 2021 diciembre de 2020 y el 05 de mayo de 2021, como se observa a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	INTERESES PLAZO UVR	INTERESES PLAZO PESOS
90	5/09/2020	2,6625	\$ 733,44
91	5/10/2020	656,3383	\$ 181.627,20
92	5/11/2020	656,5759	\$ 180.866,24
93	5/12/2020	653,815	\$ 180.105,70
94	5/01/2021	651,0557	\$ 179.345,60
95	5/02/2021	648,2979	\$ 178.585,91
TOTAL		3268,74530	\$ 901.264,09

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-88373**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **GLORIA IBARRA CORREA**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5f3f3cc992eb4816c7800a8ddf4b99fea7b14fb5d4fc1e6c370f8d507a855**

Documento generado en 21/10/2021 11:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00426 00

En atención a la solicitud de nulidad incoada la parte demandante, se **RECHAZA DE PLANO** en los términos del inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que fue esta parte procesal quién originó la causal de la nulidad que incoa, luego resulta improcedente y por tanto deviene al fracaso.

No empecé, estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que la parte actora incurrió en error al momento de efectuar la notificación al extremo pasivo, pues de las documentales vistas a folios 164-329 de la encuadernación principal se observa que el libelo demandatorio remitido a su contraparte no corresponde al mismo que trata este proceso judicial, circunstancia que vulnera el debido proceso de las partes al interior del presente asunto.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto calendado 09 de septiembre de 2021 a través del cual se tuvo por notificados a las demandadas bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Atendiendo al poder memorial visto a folio 357 y el certificado de existencia y representación legal que milita a folio 339-348 de la encuadernación, se tiene por notificadas a las demandadas **CLÍNICA CASANARE S.A.** y **MEDICAL CORPORATION S.A.S** bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA y LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS** como

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

apoderados de las demandadas, CLINICA CASNARE S.A. y MEDICAL CORPORATION S.A.S., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, y al certificado de existencia y representación legal allegado, a quienes se le advierte que deberán acatar los deberes del artículo 78 ejúdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

4. Por secretaría córraseles traslado de la demanda vista a folios 1-149, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago en su contra. Contabilícese el término con el que cuentan las precitadas demandadas para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f08ed6ab3b7ed7b60463d91362a4a5dc8e895f4afd3d5b1b8a611a1c30900c

Documento generado en 21/10/2021 11:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00532 00

En atención al escrito que antecede (fl. 61-69), en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de SUSPENSIÓN del proceso, la cual, se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *ídem*, **se decreta la misma hasta el 30 de septiembre de 2022**. Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5d7193120ac3a2a7566bf98049935d661761f4e47ea9879ff3d41f1553a09a

Documento generado en 21/10/2021 11:19:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00658 00

1.- Téngase en cuenta que el demandado **JORGE HUMBERTO CONTRERAS QUINTERO**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término oportuno y a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Sin embargó, el poder otorgado al profesional del derecho **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA**, no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los postulados del artículo 74 del CGP., por tanto, se requiere al ejecutado y su apoderado judicial, para que en el término de ejecutoria del presente auto aporte el poder conforme lo anterior, so pena de no tener por contestada la demanda ni los medios exceptivos.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

2.-Instar a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada GLORIA FABIOLA DIAZ GIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGA DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b1eac0ec3afba43ad34af8e182b9deeeec1a1c6ca4bb5ff11c781a27d3c127

Documento generado en 21/10/2021 11:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00734 00

1.- Atendiendo al poder memorial visto a folio 58 a 78 de la encuadernación, se tiene por notificada a la demandada **AIRE ANDINO DE COLOMBIA S.A.S y ORLANDO SERRANO ALVARADO**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería a la abogada **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** como apoderada de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

3.- Córrasele traslado de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la precitada demandada para pagar o proponer excepciones de fondo.

4.- Finalmente, se insta a la parte actora para que proceda con los actos de notificación al demandado MIGUEL ANGEL TOVAR CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1e124bc2016c67605e8d59c2321cb9dcdcd4a1dd969149d7d551c28d02bb8b

Documento generado en 21/10/2021 11:19:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
GASODUCTO No. 110014003023-2021-00772 00

1.- Estando las presentes diligencias al Despacho se advierte que la parte actora diligenció los oficios 4181, 4182 y 4183 del 06 de septiembre de 2021, por lo que se incorporan a los autos.

2.-Ahora bien, por secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente, mediante correo electrónico dirigido a los peritos designados para que efectúen manifestación al punto de la labor encomendada al interior del presente asunto, so pena de aplicar las sanciones que correspondan.

LÍBRENSE TELEGRAMAS Y TRAMÍTESE CONFORME LO DISPONE
EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d39b62e6ff7b2b929f52dd34a8804cbd5e435c53afea479bb38deba08be91c

Documento generado en 21/10/2021 11:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00884 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**, aunado al hecho que el vehículo automotor es un taxi para el servicio público inscrito en esa municipalidad, luego las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –BANCO FINANANDINA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**, para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e4f8841401da24bd3ad7b851159370d511467d152582872f233cfd66c2e28**

Documento generado en 21/10/2021 11:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00886 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **FRANCISCO RODRÍGUEZ ESGUERRA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 101.779.539,81 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

Firmado Por:

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **79** fijado hoy 22 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08248bd9f965ae844b615abbf7d9be1c0e9b74e49334a8361dc3e8b0da7bbcb3**

Documento generado en 21/10/2021 11:19:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00886 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 4097440076636400.

1. Por la suma de **\$4.255.457,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de **\$464.833,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo liquidados en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2020 y 6 de agosto de 2021.
3. Por la suma de **\$95.487,00 M/cte** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 6 de agosto de 2021.
4. Por la suma de **\$139.690,00 M/cte** por concepto de otras sumas adeudadas contenidas en el pagaré.
5. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 1565527939 - 5406900539178491.

6. Por la suma de **\$49.775.719,76 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
7. Por la suma de **\$10.960.490,22 M/cte** por concepto de intereses de plazo liquidados en el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2020 y 6 de agosto de 2021.

8. Por la suma de **\$607.583,64 M/cte** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 6 de agosto de 2021.

9. Por la suma de **\$1.152.085,92 M/cte** por concepto de seguros adeudados y contenidas en el pagaré.

10. Por la suma de **\$401.680,00 M/cte** por concepto de otras sumas adeudadas contenidas en el pagaré.

11. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 6), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cdc076506ec8498514d707463d10a7818308e7a3118a3ffba3c990f6d82e56

Documento generado en 21/10/2021 11:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00888 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que el título ejecutivo es el acta de conciliación adosada al plenario, luego, deberá elevar su petitum por el capital acelerado, las cuotas causadas y no pagadas, indicando con precisión la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y sus respectivos intereses moratorios.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del títulos ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ee959e72c6eeef9aeb712194877cb9504550514ed31dbb8e358cd57111dad

Documento generado en 21/10/2021 11:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00890 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **WFG-331** de propiedad de **ISRAEL GAONA CALDERÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCO DAVIENDA S.A. a folio 158** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribáse las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DAVIENDA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ISRAEL GAONA CALDERÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7c09715230a6a47b6d9608a596e6c68a38fb85a5d2ae07a1ce4fb6ab08c950

Documento generado en 21/10/2021 11:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00892 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **ELP-191** de propiedad de **HENRY DE JESÚS YEPES GIRALDO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **MAF COLOMBIA S.A.S a folios 46 a 48** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribáse las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MAF COLOMBIA S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **HENRY DE JESÚS YEPES GIRALDO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2452c565c56de398e15152175ac0ac4a2d6f346c93cf70ab3315422d5b381f50

Documento generado en 21/10/2021 11:20:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00894 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**, aunado al hecho que el vehículo automotor se encuentra matriculada en esa municipalidad, luego, las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO FINANADINA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**, para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4868e81205a8b8baa8040233bf78f27550ed7aa27792d536f2c9dc161035d121**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00898 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de ARMENIA – QUINDIO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **ARMENIA – QUINDIO.**, aunado al hecho que el vehículo automotor este matriculado esa municipalidad, luego, las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **ARMENIA – QUINDIO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **ARMENIA – QUINDIO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de ARMENIA – QUINDIO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de ARMENIA – QUINDIO** (Reparto), para la de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4946c358639f244a1fc78e5b5cb54162eff375196f321056d64b3a451f6109fb**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00900 00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 28 ibídem, señala: “ En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..” (Subrayado por el Despacho)

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad, invocando su competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, omitiendo el apoderado del extremo ejecutante que el título ejecutivo base de acción carece del lugar de su cumplimiento (Núm. 3 del artículo 28 del CGP) y la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de *Barranquilla – Atlántico*, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, sin que se vislumbre una sucursal o agencia en esta ciudad, para que se deba asumir su conocimiento.

Fulgurando lo anterior, que esta judicatura no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias, y por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva es el Juez Civil Municipal de *Barranquilla – Atlántico*, por lo tanto, se procederá a remitirle las presenten diligencias para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el domicilio principal de la sociedad ejecutada.

Por último, ha de indicarse que, si el Juzgado referido no comparte la decisión aquí proferida, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RACHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de **Barranquilla Atlántico (Reparto)**, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANÓTESE y dispóngase de las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6181c5f43c40d1ae7a90fa9797b9b895da9b4e1045dbf28a2c263a3b42206**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00902 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe la pretensión “SEGUNDA” de la demanda, en tanto que los intereses de mora se causan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, que para el caso concreto estaba pactada para el 30 de agosto de 2021, conforme la literalidad del título valor adosado.

2. Aporte copia del título valor que pretende ejecutar de forma completa y totalmente legible, toda vez que no fue digitalizado en su integridad.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVIDL LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1aa2f6b136541bf5c1944681a0fb1385206b3195a77d821c62a457d8c64d3**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2021-00906 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder especial, dirigido a este Despacho Judicial, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Adecúe el aparte de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, **indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados.**

3. Efectúe manifestación al punto de la solicitud de emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas.

4. Adecúe la demanda en cuanto a la cuantía se refiere, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 25 ibídem.

5. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, para el año 2021.

6. Allegue el certificado de tradición y libertada del inmueble identificado con el FMI. No. 50S-50215, con fecha de expedición no superior a un mes.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac0056e0add84ec9e6dc502b8897c84dea737b22985eebc035d06b4c1203a7f

Documento generado en 21/10/2021 11:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00908 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **WNY-041** de propiedad de **HENRY ORLANDO GONZÁLEZ BELTRÁN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCO DAVIVIENDA S.A. a folio 152 y 153** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribáse las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **HENRY ORLANDO GONZÁLEZ BELTRÁN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>79</u> fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52002a88920ab1727b9377a65a48919737dd8882440314ae784435e0205f99c7**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00910 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda de cara a la literalidad del título valor báculo de la ejecución, pues de una parte se observa un capital insoluto, y, de otra, el valor que corresponde a intereses remuneratorios, luego, el petitum que se dirige al reconocimiento y pago de intereses moratorios se causa sobre el capital insoluto desde la fecha de su exigibilidad y no como allí lo solicita.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

Firmado Por:

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **79** fijado hoy 22 de octubre de 2021

Edgar David León Olarte

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f284671073a32d24d1425b4f73dc4aa2473e394fddeef6f026d044fba72e3**

Documento generado en 21/10/2021 11:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00912 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, instaurada por **MARIA CAMILA ROMERO QUINTERO**, en contra de **RICARDO MÁRQUEZ PINILLA, CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., y en observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 79 fijado hoy 22 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeff404052727b17a5e7d4dfbe9406b070594164b438c7e94906716bb63f75e4

Documento generado en 21/10/2021 11:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

079

Fecha: 22/10/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 023 2017 00950	Ordinario	FABIO ACEVEDO TORRES	ALVARO RAMIREZ BURBANO	Auto pone en conocimiento	21/10/2021	
11001 40 03 023 2018 00828	Ejecutivo Singular	WESCO S.A.	INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento	21/10/2021	
11001 40 03 023 2018 00842	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	REDIBERTO OVIEDO GELVIS	Auto resuelve Solicitud	21/10/2021	
11001 40 03 023 2019 00952	Insolvencia persona natural no comerciante	BLANCA OFELIA VILLAMIL DIAZ	CODENSA Y OTROS	Auto requiere	21/10/2021	
11001 40 03 023 2019 01280	Ejecutivo Singular	BCSC S.A	MARIA AMELIA FONSECA HERNANDEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	21/10/2021	
11001 40 03 023 2019 01414	Insolvencia persona natural no comerciante	CARLOS JOSE MONROY BORRERO	GROUP COLOMBIA HOLDING	Auto pone en conocimiento	21/10/2021	
11001 40 03 023 2020 00526	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELICA MALDONADO LAMPREA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	21/10/2021	
11001 40 03 023 2020 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILMAR CASTRO HERMIDA	Auto resuelve Solicitud	21/10/2021	
11001 40 03 023 2020 00798	Insolvencia persona natural no comerciante	MARILU DIVANTOQUE HERNANDEZ	TUYA SA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00014	Insolvencia persona natural no comerciante	MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Auto ordena oficiar	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAIME COPETE COMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00426	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	MEDICAL CORPORATION S.A.	Auto resuelve nulidad	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00532	Ejecutivo Singular	ICETEX	ARENAS Y GRAVILLAS RIO DE ORO S.A.S.	Auto pone en conocimiento	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE HUMBERTO CONTRERAS QUINTERO	Auto requiere	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 023 2021 00734	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AIRE ANDINO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00772	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P	DARLYN MELISSA VALERO OSPINA	Auto requiere	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00884	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTON MOLINA FERREIRA	Auto rechaza demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00886	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00886	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00888	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DECCO I.	WILSON EDISSON NIÑO REYES	Auto inadmite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00890	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISRAEL GANONA CALDERON	Auto admite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00892	Medidas Cautelares	MAF COLOMBIA S.A.S.	HENRY DE JESUS YEPES GIRALDO	Auto admite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00894	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBERTO CARLOS MACKENZIE PENA	Auto rechaza demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00898	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON SERNA CASTAÑO	Auto rechaza demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00900	Ejecutivo Singular	PETROCOMERCIALIZADORA S.A PETROCOM S.A EN LIQUIDACION	TRANSPORTES KYMAX SAS	Auto rechaza demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00902	Ejecutivo Singular	ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON	CESAR FABIAN PACHECO LOPEZ	Auto inadmite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00906	Verbal	JORGE BUSTOS TRIANA	ARQUIMIDEZ BUITRAGO	Auto inadmite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00908	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HENRY O. GONZALEZ	Auto admite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00910	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR MEJIA LAVERDE	Auto inadmite demanda	21/10/2021	
11001 40 03 023 2021 00912	Verbal	MARIA CAMILA ROMERO QUINTERO	RICARDO MARQUEZ PINILLA	Auto admite demanda	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS H TOVAR
SECRETARIO